

"2023: Año del 40o Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina"
Resistencia, 05 de julio de 2023.- Sentencia No243

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "CITYTECH S.A. C/ PROVINCIA

DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. No1576/22-1-C, venidos en
grado de apelación del Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación de
esta ciudad; y

CONSIDERANDO:

1.- Que accede esta causa a conocimiento de la Alzada en
virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha
14/02/23 contra la sentencia dictada el 07/02/2023 que hace lugar a la acción de
amparo promovida por CITYTECH S.A. y declara la nulidad de la resolución No 009/20 de la
DI.PRO.PE.TI y de sus actos consecuentes, ordenando se dicte
nueva resolución en el plazo de 10 días de quedar firme la presente. Impone
costas y regula honorarios. Concedido dicho remedio procesal el 22/02/2023 en relación y
con efecto no suspensivo, y dispuesto el pertinente traslado, fue contestado el
28/02/2023.

Elevados los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y
Comercial, en fecha 22/05/23 quedaron radicados ante esta Sala Segunda con el
conocimiento y la conformidad de los interesados. El 27/06/23 se llamó autos, con lo cual la
cuestión ha quedado
en condiciones de ser resuelta. 2.- Alegan los quejosos, en lo sustancial, que no se
encuentran acreditados los presupuestos para la viabilidad de la vía extraordinaria
y excepcional.

Expresan que la cuestión presentada por el amparista queda excluida de tal remedio procesal ya que existen vías idóneas para la reparación o tutela del derecho que invoca. Aducen que no existe vicio en la causa o motivación que componen el dictado del Acto Administrativo atacado (Resolución No 009/20. Se extienden en más alegaciones a las que brevitatis causa nos remitimos, cita jurisprudencia y doctrina, hacen reserva del Caso Federal y finalizan con petitorio de estilo. A su turno, con argumentos a los que también nos remitimos para ser breves, la amparista solicita la desestimación del recurso. 3.- A los efectos del adecuado tratamiento de la cuestión traída a consideración por esta Alzada, cabe encuadrar de manera conceptual la acción de amparo intentada. La norma constitucional provincial en el art. 19 establece: "La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de autoridad o particulares, que en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías constitucionales y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz. Podrá promoverse ante cualquier juez letrado sin distinción de fuero o instancia, y sin formalidad alguna". Tal como lo sostuviéramos en otras oportunidades, debe mediar extrema prudencia en los supuestos que el amparo demande, v.gr. pronunciamientos judiciales que interfieran en trámites administrativos o judiciales, tanto públicos como privados, o en otros supuestos -de diversas e innumerables índoles- que describan situaciones fácticas opinables o discutibles y requieran, por ende, amplitud de debate y prueba que excedan el marco de discusión propio de este remedio excepcional (Res. No 4 de fecha 08/02/2017, Expte No 6218/16-1-C). Sobre el particular, Sagüés señala: "En múltiples oportunidades la Corte Suprema ha enseñado que la evaluación de la idoneidad o eficacia de las vías procesales administrativas o judiciales existentes para tutelar

un derecho, a fin de habilitar o no una acción de amparo por defecto de aquéllas, no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que el amparo tiene por objetivo más la protección de los derechos constitucionales que el resguardo de las competencias instituídas. El perjuicio grave e irreparable que produce la utilización de las vías ordinarias debe ser apreciado con criterio objetivo. No basta, en efecto, que el actor estime subjetivamente lento el trámite ordinario o que un tribunal prefiera el amparo al procedimiento común. Existe, también, una demora normal propia de cada pleito, que no debe subsanarse indefectiblemente por vía del amparo." (Conf. Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo, 3, Ed. Astrea, Bs.As. 1.995, págs. 179 y 182). La Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha

dicho que "... el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias

muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita" (Fallos: 306:1254; 307:747; 310:576)

En ese contexto rememoramos que la pretensión de la amparista se encuentra dirigida a que se decrete la nulidad del proceso de ejecución judicial iniciado en Expte No 1245/21 del registro del Juzgado del Trabajo No 3 y se ordene la regularización del Expediente Administrativo. La demandante argumenta que el 28/09/2020 la Dirección Provincial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente emitió la resolución No 009/2020 imponiéndole una multa de \$303.750,00, la cual le fue notificada el 28/09/2020, y contra la cual la amparista

presentó descargo en fecha 02/10/2020. Posteriormente, en fecha 16/02/2022 se le notifica mediante

mandamiento de embargo la ejecución de la multa iniciada en el expediente mencionado.

Por su parte, al presentar el informe circunstanciado, la

Provincia del Chaco plantea la improcedencia formal del amparo y expresó que el 15/09/2020 la infractora realizó descargo, el cual fue analizado, y se procedió luego al dictado de la resolución 09/20 notificada el 29/09/20. Agregó que el apoderado de la reclamada realiza el 02/10/20 nuevo descargo, que la Dirección estimó inatendible y por esa razón inició el correspondiente procedimiento de ejecución ante el Juzgado Laboral No 3. Planteado en esos términos el debate, cabe acudir a las constancias del expediente No 1245/21 caratulado "DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO ADOLESCENTE C/ CITYTECH S.A. S/ EJECUCIÓN DE MULTA LEYES 2.956 Y 3.190" del registro del Juzgado Laboral No 3, de las que surge que a fs. 4 y vta la DI.PRO.PE.TI inicia ejecución de multa por la suma de \$303.750,00. A fs. 12 se manda a llevar adelante la ejecución y se cita a CITYTECH SA a que en el plazo de 3 días comparezca a tomar intervención. A fs. 21/24, se presenta la ahora amparista y plantea la nulidad de la ejecución y la inhabilidad del título. Esta presentación no fue analizada ya que en fecha 23/02/2022 se dictó medida cautelar en el expediente No 1040/22-1-C, caratulado:

"CITYTECH S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR" ordenando a la Dirección Provincial

para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo

Adolescente se abstenga de proseguir el trámite de ejecución judicial. Todo ello, trasluce en forma palmaria la existencia de un

proceso pendiente en relación al mismo objeto que aquí se pretende. En tal sentido, resulta necesario precisar que la singular

intervención judicial que aquí se pretende, debe ser utilizada en circunstancias excepcionales y con criterio eminentemente restrictivo, toda vez que implica la intervención de un Tribunal en decisiones jurisdiccionales de otro Tribunal que resulta competente en la causa. Es una alteración al principio del juez natural, razón más que suficiente para obrar con absoluta prudencia. En el mismo sentido, con rayana claridad ha dicho la Corte

Suprema de Justicia de la Nación que la acción de amparo "no autoriza la substracción de las causas a los jueces competentes" (Fallos 249:670) ni "constituye el medio eficaz para dejar sin efecto una decisión de autoridad competente adoptada en ejercicio de atribuciones legales" (Fallos: 317:1128). En ese contexto, la acción de amparo deviene improcedente

ante la existencia de un proceso, ante el juez natural de la causa, que aún no ha sido resuelto y donde la amparista ha ejercido su derecho de defensa. Entonces, la cuestión sujeta a análisis, debe encontrar la correspondiente respuesta en el ejercicio natural de las acciones que le asisten al amparista o a través de los carriles procesales pertinentes, los que conforme las constancias obrantes, no han sido analizadas. Va de suyo entonces, que aceptar la procedencia de esta vía o expedirse sobre la cuestión implicaría desapoderar al juez natural de la causa asignada constitucional y legalmente a su competencia, quien es llamado a valorar, de acuerdo a los distintos aspectos discutidos, en el marco de las cuestiones de hecho y derecho planteadas por las partes, a fin de guardar un debido equilibrio entre las mismas (cfr. Res. No 545/12, "Leonelli, Fernando Carlos María s/ amparo", Expte. No 73540/12, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco). Por estas razones y en el convencimiento de que los derechos que denuncia conculcados la amparista, pueden encontrar la debida protección en el marco del proceso en trámite ante el Juzgado Laboral No 3, a través de los procedimientos normales previstos en el ordenamiento legal, sin

necesidad de recurrir a esta vía excepcional como lo es el amparo, es que corresponde revocar la sentencia dictada el 07/03/2023 y en consecuencia rechazar el amparo promovido por CITYTECH S.A. 4.- Atento a la solución arribada precedentemente de conformidad con lo dispuesto por el art. 298 del CPCC, corresponde adecuar las costas y honorarios profesionales al nuevo pronunciamiento. En cuanto a las costas, conforme el principio objetivo de la derrota se imponen a la amparista que resultó vencida. (art. 83 del CPCC). Los honorarios deben regularse teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 6, 7 y 25 de la ley 288-C en las sumas que se establecen en la parte resolutive. 5.- Las costas de Alzada se imponen a la parte apelada que resultó vencida. Los honorarios de los profesionales intervinientes corresponden sean regulados con sujeción a las pautas precedentemente establecidas, con la reducción prevista por el art. 11 (30%) de la Ley 288-C, en las sumas que se establecen en la parte resolutive. Por todo ello, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, R E S U E L V E:

I.- REVOCAR la sentencia dictada el 07/02/2023 y en consecuencia RECHAZAR la acción de amparo promovida por CITYTECH S.A.

II.- READECUAR las costas y honorarios de primera instancia. Las primeras se imponen a cargo de la amparista que resultó vencida.

REGULAR los honorarios del Dr. Roberto Alejandro Herlein en la suma de PESOS CIENTO SETENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA y CUATRO (\$175.974,00) como patrocinante; Dr. Manuel Eduardo Vázquez en las sumas de PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$70.390,00) como apoderado y Dr. Daniel Alejandro Tjor las sumas de PESOS CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA y DOS (\$123.182,00) y de PESOS CUARENTA y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA y TRES (\$49.273,00) como patrocinante y

apoderado respectivamente. Todo con mas IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.

III.- IMPONER las costas de Alzada a cargo de la apelada que resultó vencida, y REGULAR los honorarios de los profesionales interviniente de la

siguiente manera: Dr. Roberto Alejandro Herlein en la suma de PESOS CINCUENTA y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA y DOS (\$52.792,00) como patrocinante; Dr. Manuel Eduardo Vázquez en las sumas de PESOS VEINTIÚN MIL CIENTO DIECISIETE (\$21.117,00) como apoderado y Dr. Daniel Alejandro Tjor las sumas de PESOS TREINTA y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO (\$36.954,00) y de PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA y DOS (\$14.782,00) como patrocinante y apoderado respectivamente. Todo con mas IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.

IV.- REGISTRESE, protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen los autos al Juzgado de origen.- MARÍA EUGENIA SÁEZ GLADYS ESTHER ZAMORA

JUEZ - Sala Segunda JUEZ - Sala Segunda

Cám. Apel. Civ. y Com. Cám. Apel. Civ. y Com. El presente documento fue firmado electronicamente por: SAEZ MARIA EUGENIA,

DNI: 14361538, JUEZ DE CAMARA, ZAMORA GLADYS ESTHER, DNI:

13778432, JUEZ DE CAMARA.